

Valledupar, abril de 2023.

Señor.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR  
E.S.D.**

Ref.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Eryls Del Carmen Buelvas Pastrana Y Otros

Demandado: La Equidad Seguros Generales O.C Y Otros

Radicado: 13836310300120220026200

### ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA

**MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, mediante el presente escrito me permito formular EXCEPCIONES PREVIAS en ejercer del derecho de defensa de la compañía aseguradora, en virtud de lo establecido en el artículo 100 del CGP.

### PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN

El estatuto procesal colombiano establece aquellas excepciones que se pueden plantear como previas cuando el proceso no se haya presentado con el lleno de los requisitos legales con el fin de garantizar el derecho de defensa de las partes.

**ARTÍCULO 100.** Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de

Una aseguradora cooperativa con sentido social

la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA:** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“(…) **11. Los demás que exija la ley**”.

#### LEY 640 DE 2001

**ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

A su vez, **La Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, del 23 de agosto de 2008, radicado 32964**, manifestó:

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*

De igual forma, valga la pena referir lo dicho por la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

*"Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: "ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).*

## FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

### INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONCILIACIÓN.

El numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso señala como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales.

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*  
...

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones. (Subrayado fuera del texto)

Esta excepción es procedente siempre que se acredite ante el despacho, que la demanda carece de alguno de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En ese orden, es necesario que al presentarse una demanda esta cumpla con cada uno de los 11 requisitos, el último de ellos hace referencia a los demás que exija la ley.

Ahora bien, cuando se busca o intenta ubicar los demás requisitos que exija la ley, nos encontramos con el establecido en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, el cual consagra como requisito de procedibilidad para la presentación de demandas, la celebración de audiencia de conciliación prejudicial en los asuntos civiles susceptibles de ese mecanismo alternativo de solución de conflicto.

**ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

Obsérvese que la norma es clara en señalar o puntualizar que es NECESARIO, es decir indispensable, el agotamiento del requisito de procedibilidad CONCILIACIÓN, para que se pueda acudir a la jurisdicción ordinaria, de lo contrario, es inadmisibles una demanda.

Pero la anterior regla tiene una excepción y es la señalada en el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, en el cual se establece que en aquellos procesos judiciales cuando se solicite una medida cautelar se podrá acudir directamente a la jurisdicción, si agotar requisito. Es decir que a la luz de la norma para que aplique la excepción el apoderado judicial de la parte demandante deberá respecto del demandado pedir medida cautelar.

*“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Pues bien, en nuestro caso, como puede verse en la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante no se relaciona una medida en contra de la Equidad Seguros Generales O.C, pues la misma solo se limita respecto del vehículo de placas UYU 609, un bien que no es de propiedad de la compañía aseguradora.

### Petición

Inscribir la demanda en el registro que lleva la oficina de tránsito y transporte del automotor de placas UYU 609 y oficiar la medida para cuyo propósito anexamos registro del automotor.

En cuanto a la Equidad Seguros Generales O.C la parte demandante no solicito inscripción de demanda dentro del certificado de existencia y representación legal, por ende, no se estructura frente a esta compañía aseguradora la excepción establecida en el parágrafo 1 del artículo 590 del CGP.

Por otro parte, al revisar el expediente digital del juzgado no se observa que el abogado de la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral 4 del auto que admite la demanda, es decir, prestar caución.

**CUARTO:** Respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, una vez se cumpla con la estatuido en el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P., el Despacho procederá de conformidad.-

Así las cosas, se estructura la causal contemplada en el numeral 5o del artículo 100 del Código General del Proceso de ineptitud de demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad ya señalado.

## PETICIONES

Sírvase señor Juez declarar probada la excepción previa **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONCILIACIÓN** respecto de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. En consecuencia, dispóngase la exclusión o terminación del proceso respecto de la compañía aseguradora a fin de que se garantice la seguridad jurídica y el debido proceso.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

- Las documentales aportadas al proceso, en especial, la solicitud de medidas cautelares la cual no va dirigida en contra de la Equidad Seguros Generales O.C.
- Certificado de existencia y presentación legal de la compañía aseguradora expedido por la Superintendencia Financiera y Cámara de Comercio.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

## NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C recibe notificaciones en la Carrera 9A # 99-07 Torre 3 P 14 de la ciudad de Bogotá, D.C, o al correo electrónico [notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop).
2. La suscrita apoderada al correo electrónico [Maira.pallares@laequidadseguros.coop](mailto:Maira.pallares@laequidadseguros.coop).

Del señor Juez,

  
**MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ**  
C.C. N.º 1.082.999.646 de Santa Marta  
T.P. N.º 327.457 C.S. de la J.